

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

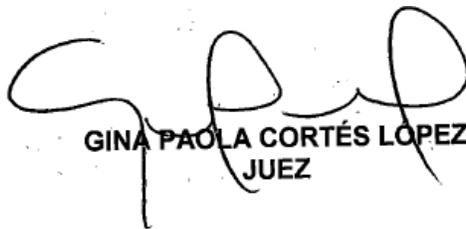
76001 4003 021 2020 00006 00

Mediante escrito que antecede en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por MULTIBIENES LTDA contra WILLIAM HENAO CAMAYO, la parte actora informa que la parte demanda no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, razón por la cual se continuará con el trámite legal correspondiente ORDENANDOSE LA ENTREGA FORZADA DEL BIEN cumpliendose la Sentencia proferida por este Despacho.

Para lo anterior SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00706 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. contra PABLO EMILIO VERGARA VERGARA.

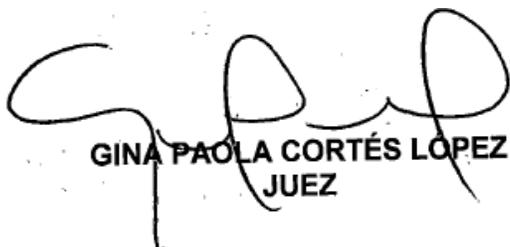
SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Toda vez que el demandado ha recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico vergara940@hotmail.com, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

QUINTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00036 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

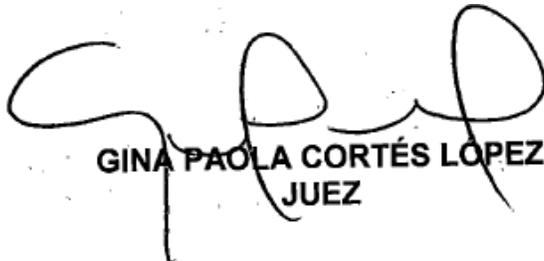
1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, también debe aportarse el soporte de la entrega efectiva de la misiva con sus anexos.
2. Afírmese bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada para que se realice la notificación corresponde a la de la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad judicial, esto es la realización de conciliación prejudicial.
4. Dese cumplimiento al artículo 206 del C.G.P, presenta do bajo juramento el juramento estimatorio de las indemnizaciones pretendidas, discriminando cada uno de los conceptos.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Restrepo Cano como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00042 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANYELA BASTIDAS HURTADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$87'366.150,00), a título de saldo insoluto del pagaré No. 8120098298, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ANYELA BASTIDAS HURTADO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$131'049.225,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

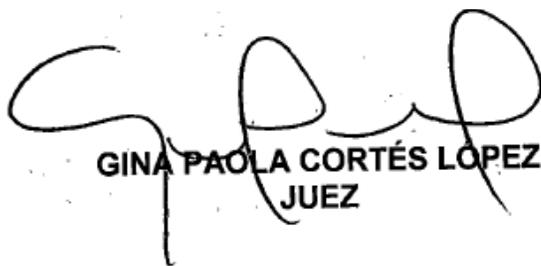
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Julieth Mora Perdomo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Lilley Fernanda Alegría Doimelin, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angelica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Angue Dahianna Valencia Castaño, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Agie Yadira Morillo Santacruz hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. SE recuerda que por mandato legal en ninguna actuación podrá actuar conjuntamente dos apoderados de la misma parte.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00044 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser discutido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 2697, adosada en copia a la demanda.
- b) Los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa del 2%, desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 26 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en proporción al 35%—a fin de no incurrir en excesos— de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA, como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, para que actúe en nombre de la entidad demandante, en su calidad de representante legal y por ser el presente un asunto de mínima cuantía.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia del señor Jorge Eliecer Muñoz Ledezma, alléguese certificado de estudios de derecho actualizado. Recuérdese que quienes no tengan esa calidad, recibirán informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1972).

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00052 00

Inadmitase la demanda para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído aporte el documento que le acredite como representante legal del demandante.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00054 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" en contra de MARIA EFIGENIA GARCES VENDE, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

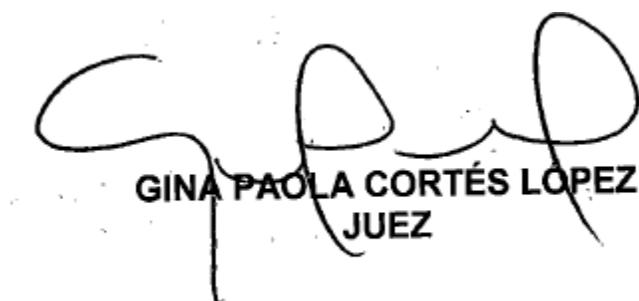
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo con el domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00056 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS contra CLAUDIA MARITZA VILLA TORRES, GUSTAVO GUTIERREZ ARCOS y INGRITH LORENA VILLA TORRES.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Para el decreto de medidas cautelares préstese caución por valor de \$2.000.000.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación de su contraparte debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la señora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, para que actúe en su propio nombre, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00058 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FLOR YOLANDA LOSADA GRISALES, MAYRA ALEJANDRA YULE LOZADA y CRISTHIAN DAVID PELAEZ LOSADA y a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$691.872,00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2020.
- b. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000,00), por concepto de cuota de administración causada y no pagada del mes de octubre 2020.
- c. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$691.872,00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2020.
- d. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000,00), por concepto de cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre 2020.

- e. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$691.872,00), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2020.
- f. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000,00), por concepto de cuota de administración causada y no pagada del mes de diciembre 2020.
- g. DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2'075.616,00), por concepto de cláusula penal.
- h. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora FLOR YOLANDA LOSADA GRISALES, como empleada del HOSPITAL CXAYUCE JXUT ESE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MAYRA ALEJANDRA YULE LOZADA y CRISTIAN DAVID PELAEZ LOSADA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$7.005.348,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

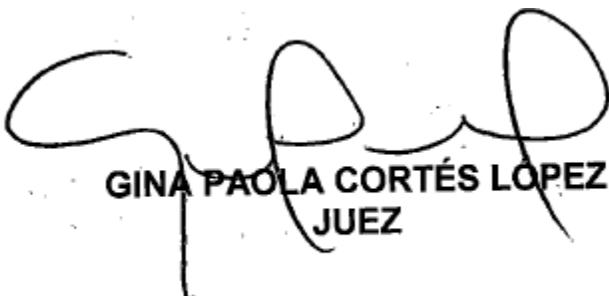
Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00060 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARICEL GONZALEZ GARCIA y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$423.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 10184, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo de la motocicleta denunciada como de propiedad de la demandada MARICEL GONZALEZ GARCIA, de placas IQA71E.

Ofíciase por Secretaría a quien corresponda.

No se decretaran nuevas medidas cautelares, hasta no tenerse noticia de la decretada, lo anterior para evitar excesos y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo

establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

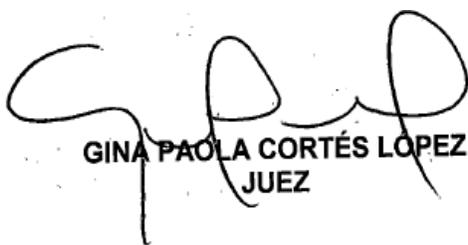
En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al señor Manuel Bermúdez Iglesias para que actúe en su nombre en este proceso, en razón a su cuantía.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00062 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CAROL YISETH PALLARES VIDES y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 38729, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora CAROL YISETH PALLARES VIDES, como empleado de EXTRACTORA FRUPALMA S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

No se decretaran nuevas medidas cautelares, hasta no tenerse noticia de la decretada, lo anterior para evitar excesos y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

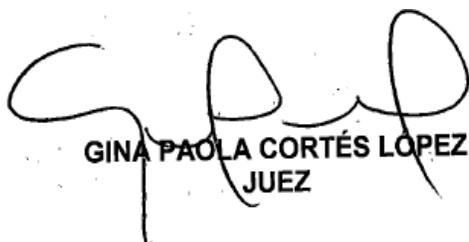
En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al señor Manuel Bermúdez Iglesias para que actúe en su nombre en este proceso, en razón a su cuantía.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00064 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. sobre la motocicleta de placas QLG28D, reportada como de propiedad del señor JUAN CAMILO CAMACHO YANDI, con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

Se ha solicitado la aprehensión del vehículo mencionado el cual fue dado en garantía en favor del petente, lo anterior con fundamento en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, toda vez que entre las partes se pactó el pago directo, en los términos establecidos por el artículo 60 de la indicada Ley.

Se deduce de la normativa sobre la materia, especialmente del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)

De acuerdo a lo anterior, previo a concurrir a la jurisdicción a efectos de lograr hacerse al bien, es necesario que se haya requerido al deudor o garante a la dirección pactada o consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Así, véase que en el presente caso, se allegó constancia negativa de notificación en el correo electrónico kamiloi92@hotmail.com, pero no se evidencia que se haya intentado la notificación a la dirección física que se encuentra en el Registro de Garantías Mobiliarias, la cual es cr 25 A 27 - 92, barrio Prados del Norte de esta ciudad y con ello no es posible afirmar el acreedor cumplió su carga mínima de enteramiento. Por el contrario, ante esta falencia, se deduce el incumplimiento del acreedor solicitante, a la norma reglamentaria de la ley.

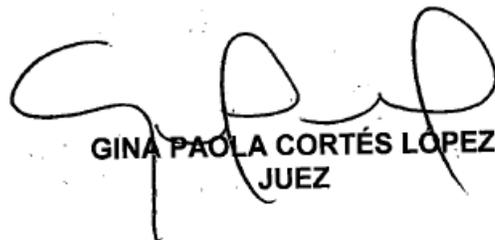
De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma la notificación del trámite de ejecución de garantía mobiliaria al deudor, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su solicitud se rechazará.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u>
La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00070 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

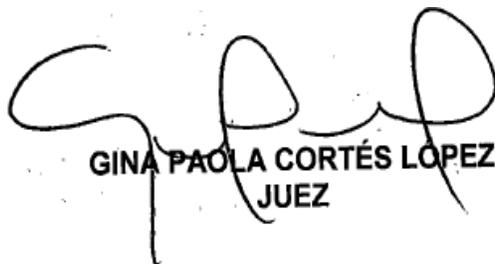
- Allegue el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-166905.
- Precise su pretensión indicando si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de domino.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Landazury T. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00072 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de quien refiere el actor es la tenedora actual del inmueble, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra la señora BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB - PH, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9'444.000,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas del apartamento 801 torre A del Conjunto Residencial Golf Club de Cali.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$787.000,00	01 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$787.000,00	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$787.000,00	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$787.000,00	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$787.000,00	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$787.000,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$787.000,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$787.000,00	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$787.000,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$787.000,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$787.000,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$787.000,00	01 diciembre 2020

b) Por los intereses de mora, a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Beatriz Eugenia Vivas Lozano posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$18.000.000,00

b) El embargo de todos los derechos fiduciarios a nombre de la demandada Beatriz Eugenia Vivas Lozano en contratos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquier otra modalidad en las entidades fiduciarias y similares relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

c) El embargo de los derechos que la demandada tenga sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-261368.

Para el efecto líbrese el respectivo oficio para ser tramitado ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

El despacho se abstiene de decretar las demás medidas cautelares solicitadas hasta no tener noticia de las ya decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

El demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la persona a notificar, corresponde al suministrado por ella, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es

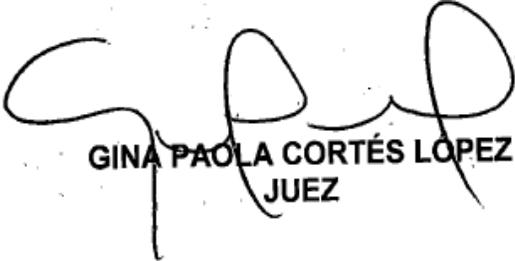
principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado David Sandoval Sandoval como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00078 00

INADMITASE la demanda para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído corrija o siguiente:

- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del arrendador, pues la misma se enuncia pero no se aporta y es necesaria para verificar la calidad del poderdante.
- Conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 allegue las evidencias correspondientes, respecto a la obtención de las direcciones notificación.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00090 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Estando la presente actuación en evaluación por parte de este Despacho se encuentra que ante este mismo Juzgado, el demandante (GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.), representado por el mismo abogado, ha presentado acción ejecutiva contra el mismo demandando (FABIO OSSA GOMEZ) para lograr el recaudo de la misma factura de servicios públicos, esto es la No. 1120449419 por valor de \$2.202.721, que aquí se pretende.

Véase que por reparto del 13 de enero de 2021 fue recibida la primigenia demanda, la cual fue radicada con el No. 2021-008 habiéndose proferido, el 22 de febrero de 2021 Auto que libra mandamiento de pago. Actuación notificada en el Estado 031 de 23 de febrero de 2021.

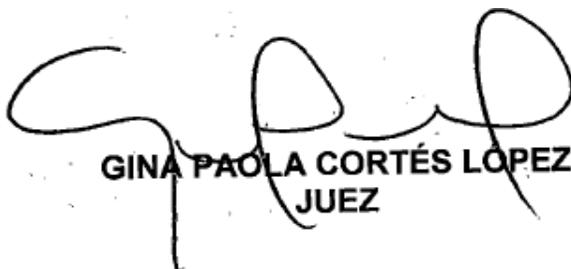
Ahora bien, el 4 de febrero de 2021 nuevamente se recibe por reparto la presente actuación, la cual como se ha mencionado ya cursa con igualdad de sujetos, causa y objeto.

De acuerdo al artículo 122 del C.G.P., de cada proceso en curso se formará un expediente, en la que deben insertarse todos los documentos que correspondan, pues por regla general la norma general no permite la litispendencia, esto es, la presentación de demandas simultáneas sobre la misma causa y objeto, privilegiando la economía procesal y evitando la sustanciación de un proceso inútil.

De esta manera, evitando la duplicidad procesal y el desgaste de la administración de justicia en el adelantamiento de un proceso idéntico a otro existente aún pendiente de solución, este Despacho reconociendo la existencia de la situación planteada, situación que reconocible de oficio conlleva a la improsperidad del trámite que aquí se pretende **RECHAZA SU NUEVO INICIO** y con fundamento en el artículo 122 del C.G.P., traslada las diligencias allegadas al proceso 2021-008 de este Juzgado para su incorporación.

Cancélese este radicado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES y a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7'985.207,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1352-1, adosado en copia a la demanda.
- b) NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$973.664,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 22 de enero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo de los derechos que posea la demandada XIMENA DEL PILAS RUIZ MORALES sobre los vehículos de placas EHU028 y FRK103.

Por Secretaría, líbrese el oficio del caso para el diligenciamiento por el interesado.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

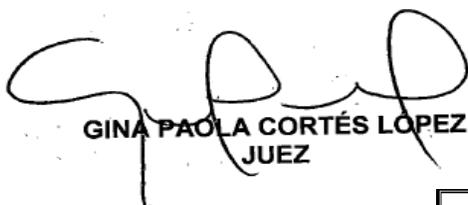
En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido, a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. quien bajo lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P. podrá actuar por medio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, mas no simultáneamente. Permítase la actuación del abogado Jorge Naranjo Domínguez.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2021

La Secretaria,

IVS